



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2 y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se refiere a una causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad Penitenciaria n° 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay denunció ante la División Unidad Operativa Federal de esa ciudad, que una persona no identificada habría arrojado hacia el interior de aquella unidad penitenciaria cuatro envoltorios que contenían cien gramos de picadura de marihuana compactada.

El magistrado local declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que atento a la cantidad de droga incautada, y las condiciones en las que se hallaba, el hecho excedería el comercio de estupefacientes al menudeo o la simple tenencia para consumo.

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que los estupefacientes se encontraban fraccionados, motivo por el cual su destino sería inequívocamente su venta al menudeo o su consumo inmediato.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, creo oportuno señalar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes.

En particular, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización.

En tal sentido, teniendo en cuenta la escasa cantidad de material incautado y el modo en que se encontraba acondicionado, considero que, de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* “Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737”, resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906, debe ser la justicia local la que continúe conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Finalmente, no puedo dejar de advertir que, si bien las actuaciones se encuentran también digitalizadas, el magistrado provincial ha remitido a estudio la causa original y, por ello, ha omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, así como también de los precedentes de Fallos: 311:528 y 312:542, entre otros, en cuanto a que los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2023 12:01:20